DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 009/COE/SE/04-09-2026

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE:	Consejos Distritales Electorales.
COE:	Comisión de Organización Electoral.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEECyPC	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VA:	Voto Anticipado.
VPPP:	Voto de las Personas en Prisión Preventiva.

A N T E C E D E N T E S

1.Con fecha 30 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia emitidas el mismo año.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 2016.

3. En sesión ordinaria celebrada el 8 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG164/2020, aprobó la reforma del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, mediante las cuales se realizaron modificaciones a las disposiciones reglamentarias que permitan a toda la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la utilización de los mecanismos informáticos y tecnológicos para el procedimiento de acreditación como observadoras y observadores electorales.

4. El 4 de septiembre del 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG255/2020, por el que se emiten las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la Convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del RE.

5. El 21 de junio de 2023, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia del expediente SUP-JDC-220/2023, en la que resolvió, entre otras cosas, que a fin de garantizar el derecho de las personas con alguna discapacidad, es procedente vincular al INE, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para la difusión de las convocatorias a observadoras/es electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a las personas que cuenten con alguna discapacidad.

6. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.

7. El 29 de septiembre de 2025, el Consejo General del INE, aprobó la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral

local 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos, entre ellos la Guía de observación electoral y modifica el formato braille que forma parte del anexo 6.6 del RE.

8. El 16 de julio de 2026, en su Séptima Sesión Ordinaria el Consejo General, mediante acuerdo 052/SO/16-07-2026 aprobó el Plan Integral y Calendarios del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

9. El 30 de julio de 2026, mediante el Acuerdo INE/CG480/2026, el Consejo General del INE, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.

10. El 03 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten las Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, así como sus diversos anexos.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes.

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación y Motivación

1. **Competencia.**

COE

I. La COE es competente para aprobar y proponer al Consejo General, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009/SE/02-09-2026 por el que se emite la Convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, numeral 1 del RE, 195 fracción VII, y 196, fracción I y VII, de la LIPEEG; 12 fracciones I, IX y X, y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero.

Consejo General

II. El Consejo General del IEPC Guerrero, es competente para aprobar la Convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177, inciso m), 188 fracción XLV de la LIPEEG, y 186, numeral 1 del RE.

2. Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

III. Que en términos del artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

IV. El artículo 35, fracción III de la CPEUM, dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

V. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal realizada a través del INE y de los OPL, los cuales, en los términos de la propia Constitución, tienen a su cargo las elecciones en las entidades federativas.

CPEG

VI. Que de conformidad con el artículo 3 de la CPEG, en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos en la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

VII. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE

VIII. Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadoras y observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las Consultas Populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

IX. Los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, disponen como atribuciones de los consejos locales y distritales del INE, acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.

X. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

XI. Que el artículo 217 de la LGIPE, dispone que la ciudadanía que desee ejercitar su derecho como observadora electoral deberán sujetarse a las bases siguientes:

> a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
> b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
> c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
> d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) [Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;]

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

LGIPD

XII. Los artículos 4 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponen que gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Asimismo, determina que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

LIPEEG

XIII. Que el artículo 6, fracción IX, de la LIPEEG, determina que es derecho de la ciudadanía guerrerense, participar como observadoras y observadores electorales.

XIV. Que el artículo 7, de la LIPEEG, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que establece la LGIPE, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE. El IEPC Guerrero participará en los términos y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

XV. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los

ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **máxima inclusión democrática** y paridad de género **para guiar** las actividades del IEPC Guerrero, y en su desempeño aplicar la perspectiva de género.

XVII.Que el artículo 188, fracción XLV, de la LIPEEG, determina que es atribución del Consejo General del IEPC Guerrero, atender las solicitudes de los observadores electorales, de conformidad con lo que establece la LGIPE y los lineamientos que para el efecto emita el INE.

XVIII.Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XIX. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XX. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la COE.

XXI. Que en términos del artículo 196, fracción I de la LIPEEG, son atribuciones de las comisiones entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XXII.Que en términos de los artículos 204, fracción IV y 205 BIS, fracción VIII de la LIPEEG, el IEPC Guerrero contará en su estructura organizacional con la DEOE, la cual tiene entre sus funciones instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de la ciudadanía que quieran participar en la observación electoral, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el INE.

XXIII.Que el artículo 227, fracción IV, de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, tienen la atribución de coadyuvar con el Consejo General del IEPC Guerrero, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezca con el INE, en lo relativo a las diferentes materias electorales;

XXIV.Que el artículo 228, fracción XV de la LIPEEG, determina que es atribución de las presidencias de los consejos distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana para participar como observadoras y observadores durante el proceso electoral, así como, en su caso, acreditar a la ciudadanía en los términos que para el efecto determine el INE.

RE

XXV.Que el artículo 186, numerales 1 y 2 del RE, señala que el INE y este Instituto emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una Convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la Observación Electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del RE (Anexo 6.6). Asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la Observación Electoral, a través de las modalidades que el INE determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

XXVI.Que el artículo 186, numeral 3 y 6, del RE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como las Consultas Populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los Órganos Electorales del INE y de este Instituto, en términos de los establecido de la LGIPE y el RE; asimismo refiere que, en las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XXVII. Que el artículo 187, numeral 1, del RE, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

XXVIII. Que el artículo 188, numeral 1 del RE, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora u observador electoral deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2);
c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
e) Copia de la credencial para votar vigente.

XXIX. Que los numerales 2 y 3 del artículo 188 del RE dispone que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan. En caso de que la solicitud sea presentada por una organización, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

XXX. Que el artículo 189, numerales 1, del RE, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el INE implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del INE o ante el órgano correspondiente del IEPC Guerrero.

XXXI. Que el numeral 6 del artículo 189 del RE señala que, en elecciones concurrentes y locales, el IEPC Guerrero, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

XXXII. Que el artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del INE, así como el IEPC Guerrero, deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

XXXIII. Que el artículo 190 del RE, dispone que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del Instituto, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

XXXIV.Que el artículo 191, numeral 2 del RE determina que los órganos directivos del IEPC Guerrero designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

XXXV. Que el artículo 192, numerales 1 y 2 del RE dispone que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades del IEPC Guerrero, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Además, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador u observadora electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

XXXVI. Que el artículo 193, numeral 1, del RE, establece que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

XXXVII. Que el artículo 193, numeral 2 del RE, dispone que, en elecciones locales, este Instituto deberá elaborar y proporcionar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Guerrero, el material para la capacitación de las y los observadores electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.

XXXVIII. Que el artículo 194, numeral 1, del RE, determina que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, del IEPC Guerrero o de las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.

XXXIX. Que el numeral 3 del artículo anterior del RE, dispone que los órganos

directivos del IEPC Guerrero designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

XL. Que el artículo 197, numeral 1, del RE, señala que en el caso de los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartirán el INE y el IEPC Guerrero, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquel en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

XLI. Que el artículo 200, numeral 1, del RE, dispone que en el supuesto que alguna persona no compruebe su participación a los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o Distrital del INE que corresponda, para su aprobación como observador u observadora electoral.

XLII. El artículo 201, numerales 1, 2 y 7 del RE, determina que la expedición de las acreditaciones de las observadoras y observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como las solicitudes presentadas ante el IEPC Guerrero, es atribución de los consejos locales y distritales del INE. Asimismo, los consejos del INE podrán aprobar acreditaciones para la observación electoral hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

XLIII.Que el artículo 202, numeral 1, del RE, determina que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente.

XLIV. Que el artículo 205, numeral 1, del RE, indica que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadoras y observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

XLV. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, dispone que quienes se encuentren

acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del IEPC Guerrero ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

XLVI.Que el artículo 207, numeral 2 y 3 del RE, señala que el INE dará acceso al Instituto para consultar los reportes del sistema de observadores electorales, cuya información podrá ser utilizada dentro del ámbito de sus facultades. Asimismo, el acceso permitirá al IEPC Guerrero capturar semanalmente, las acciones de difusión que realicen en los medios de comunicación que estén a su alcance, con la finalidad de invitar a la ciudadanía a que participe en la observación electoral de los procesos electorales.

XLVII. Que el artículo 211, numeral 1 del RE, señala que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el INE o ante este Instituto, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, un informe en formato digital editable.

Reglamento de Comisiones

XLVIII. Que el artículo 12, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General, señala que es atribución de la COE, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEOE.

XLIX.Que de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero, establece entre otras atribuciones de la COE, la de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.

3. Conceptos Generales

L. Que el objetivo de la observación electoral es contar con un elemento más que

dé certeza a cada uno de los actos que realiza el IEPC Guerrero durante el proceso electoral a partir de una evaluación de carácter parcial y de manera independiente, que puede realizar cualquier persona ciudadana mexicana que lo solicite y obtenga su acreditación como observadora u observador electoral.

LI. Que la Observación Electoral contribuye a transparentar el quehacer Institucional en la realización de todas las actividades, previas, durante y posterior a la Jornada Electoral, buscando con ello el respaldo y confianza de la ciudadanía guerrerense a los resultados de las elecciones.

LII. Que toda vez que, la Observación Electoral es un derecho de la ciudadanía guerrerense, el Instituto debe desarrollar las actividades que se requieran para garantizar este derecho, así como de informar a la ciudadanía de los mecanismos con los que cuenta para ejercer y hacer efectivos sus derechos político-electorales para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollarán durante el proceso electoral.

LIII. Que con la finalidad de adoptar medidas de inclusión social y crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación, este Instituto deberá reforzar la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, y en su caso, asegurar el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

LIV. Que en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-220/2023, el INE realizó ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidad visual, por lo que, para el PEL 2025-2026, el Consejo General del INE aprobó el modelo de Convocatoria en formato Braille, mismo que fue difundido entre las organizaciones que atienden a personas con discapacidad visual; además se emitir un gafete y constancia que acredita a las personas como observadoras electorales en formato Braille.

LV. Que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, y de conformidad con el Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del INE y, con la finalidad de contar con una participación ciudadana objetiva e imparcial, es requisito para que la ciudadanía se acredite como Observadora Electoral, no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación. Para tal fin, es responsabilidad del INE implementar las medidas preventivas para evitar la injerencia de las personas que están en este supuesto en la

Observación Electoral.

LVI. Que es necesario que la DEECyPC del IEPC Guerrero, instrumente acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan observar las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral. Asimismo, una vez instalados los 28 CDE, podrá apoyarse de estos para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral.

LVII. Que la solicitud de registro para participar en la Observación Electoral podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan en el Consejo General y, a partir de su instalación en los 28 CDE, del 7 de septiembre de 2026 y hasta el 10 de mayo de 2027. Lo anterior, con la finalidad de maximizar el ejercicio de los derechos políticos, así como de una valoración integral realizada, por el INE, de solicitudes de ampliación del plazo presentadas en procesos electorales anteriores, siendo esta fecha improrrogable. Cabe destacar que la ampliación del plazo ha tenido un impacto positivo en los últimos procesos electorales, generando un incremento en la recepción de solicitudes.

LVIII. Que la ciudadanía que manifieste su intención por participar en la observación del VA y/o VPPP deberá acreditarse y ejercer la Observación Electoral conforme los plazos y criterios previstos en los Lineamientos y Modelos de Operación que apruebe el Consejo General del INE, debido a que se tratan de modalidades de Votación Anticipada.

LIX. Que de conformidad con el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027, así como en términos del acuerdo del INE de fecha 3 de septiembre del presente año, por el que se emiten las Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, así como sus diversos anexos, y conforme a lo señalado en los considerandos del presente Acuerdo, los periodos de las actividades para que la ciudadanía interesada pueda participar como Observadora Electoral, son los siguientes:

Actividad	Inicio*	Término
Difusión de la convocatoria	7 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027
Recepción de solicitudes de acreditación para participar en la Observación Electoral de manera presencial	10 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027
Recepción de solicitudes, a través del Portal de Observación Electoral, de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral (modalidad virtual)	10 de septiembre de 2026	10 de mayo de 2027
Impartición de talleres de capacitación, preparación o información (modalidad presencial y a distancia)	1 de noviembre de 2026	17 de mayo de 2027
Impartición de los talleres de capacitación por organizaciones	1 de noviembre de 2026	31 de mayo de 2027
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal de Observación Electoral (modalidad virtual)	1 de enero de 2027	31 de mayo de 2027
Acreditación de la ciudadanía como observadora electoral	1 de noviembre de 2026	5 de junio de 2027
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	7 de junio de 2027	6 de julio de 2027

* Los plazos para el inicio y término de las actividades, iniciarán y concluirán a las 24:00 horas (Hora de la Zona Centro (UTC-6) de México).

LX. El IEPC Guerrero garantizará el debido resguardo de los datos personales que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa vigente.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 35 y 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 68 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 6, 7, 173, 180, 188, 192, 193, 195, 196, 204, 205 Bis, 227 y 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 197, 200, 201, 205, 206, 207 y 211 del Reglamento de Elecciones; artículos 12, fracción I y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero; la Comisión de Organización Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se aprueba el Proyecto de Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven.

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la Convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven. Convocatoria que forma parte del anexo 1 de presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la Convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y redes sociales institucionales, así como de elaborar convocatorias y cápsulas informativas en las lenguas indígenas con mayor presencia en la entidad para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, elaborar y proporcionar a las Vocalías Ejecutivas de Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de las personas observadoras electorales en materia de las elecciones locales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano electoral nacional.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en caso de que el INE, realice modificaciones a las fechas contenidas en el presente acuerdo, se deberán hacer los ajustes necesarios en la convocatoria respectiva, para su debida difusión.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de este Instituto Electoral en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

OCTAVO. Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo. Sométase a la consideración del Consejo General, para su análisis discusión y en su caso aprobación, Proyecto de Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, y en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven.

El presente acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 4 de septiembre del año dos mil veintiséis, con el voto **unánime** de la Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Presidenta de la Comisión, del Consejero Amadeo Guerreo Onofre y de la Consejera Betsabé Francisca López López, integrantes de esta Comisión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA	**C. PATRICIA URBINA CORREA**

NOTA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO 009/COE/SE/04-09-2026 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027, Y EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTE DERIVEN.